

RESOLUCIÓN GERENCIA MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA
Y DESARROLLO TERRITORIAL



Municipalidad Provincial
Jorge Basadre
Ley N° 27972

N° 0008 -2023-GMDT-GGM-A/MPJB



Locumba, 16 NOV 2023

VISTO:

La Papeleta de Infracción N° 000144, de fecha 12 de mayo de 2023, remitida mediante Oficio N° 040-2023-XIV MACREPOL TACNA/REGPOLTAC/DIVOPUS-CRL.SIAT, Informe N° 085-2023-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, de fecha 18 de mayo de 2023, Informe N° 040-2023-YYGR-SGPDURTGRD-GMDT-GGM-A/MPJB, de fecha 06 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, Las Municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones; (...) 2.1 Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo, (...); De lo referido se tiene que "la acción municipal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto".

Que, en el artículo 17, numeral 17.1 de la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que "las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre (...) 1) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. En concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante, Código de Tránsito), artículo 5, numeral 3, literal a) "supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias".

Que, al administrado Julio Cesar Gomez Mamani, identificado con DNI N° 04651487, se le impone la Papeleta de Infracción N° 000144, de fecha 12 de mayo de 2023, por la infracción de Tipo M, con Código 02 por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", y se le aplica las medidas preventivas de Retención de Licencia e Internamiento de Vehículo, de conformidad a los artículos 298¹ y 299² del Código de Tránsito.

De conformidad, con lo establecido en el numeral 1³ del artículo 329 del Código de Tránsito, concordante con lo establecido en el numeral 6.1⁴ del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios

¹ **Artículo 298.- Medidas preventivas**

Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas tienen como finalidad restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito.

Para la aplicación de las medidas preventivas, la autoridad competente puede utilizar como mecanismo complementario dispositivos mecánicos, electrónicos y/o tecnológicos.

² **Artículo 299.- Clases de Medidas Preventivas**

Las clases de las medidas preventivas son las siguientes:

- 1) Retención de Licencia de Conducir.- (...)
- 2) Retención del Vehículo.- (...)
- 3) Remoción del vehículo.- (...)
- 4) Internamiento del Vehículo.- (...)

³ **Artículo 329.- Inicio de procedimiento sancionador al conductor.**

1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.

⁴ **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.



RESOLUCIÓN GERENCIA MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA
Y DESARROLLO TERRITORIAL



N° 08 -2023-GMIDT-GGM-A/MPJB



complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, Reglamento), el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito notifica el 12 de mayo de 2023 al administrado Julio Cesar Gomez Mamani, con la imputación de cargos, esto es la Papeleta de Infracción N° 000144, con lo cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Que, notificada la Papeleta de Infracción N°000144, el administrado Julio Cesar Gomez Mamani mediante SOLICITUD con registro N° 5449, ha solicitado la liberación de la unidad móvil y el reconocimiento de la deuda, y ha efectuado el pago de la multa prevista para la infracción cometida, tal como se acredita con el Recibo de Caja N° 00016872023, por el monto total pagado de S/2,475.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles), reconociendo la infracción de tránsito cometida, de conformidad a los numerales 1.2 y 3⁵ del artículo 336 del Código de Tránsito, norma acorde con el numeral 7.1⁶ del artículo 7 del Reglamento.

De ello resulta necesario traer a colación el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento, que respecto a la Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, establece que, "En el caso de las infracciones cuya sanción es de naturaleza netamente pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por parte de la autoridad competente. En este supuesto se declara la responsabilidad administrativa del administrado y se dispone el archivo del procedimiento". En el caso concreto, se tiene que la infracción de tránsito de Tipo G, con Código 37, tiene sanción pecuniaria de una multa del 50% U.I.T., y también sanción no pecuniaria de suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años; por tal motivo, el pago de la multa realizada por el administrado no da por concluido el procedimiento administrativo sancionador especial; toda vez que, la infracción de tránsito cometida no tiene únicamente sanción de naturaleza netamente pecuniaria.

Sobre la medida preventiva de Internamiento de vehículo, se debe señalar que, el administrado mediante Recibo de Caja N° 00017192023, de fecha 17 de mayo de 2023, ha efectuado el pago total de S/ 110.70 (ciento diez con 70/100 soles) bajo el concepto de liberación de vehículo internado en el depósito municipal por infracciones al reglamento nacional de tránsito y guardiana de vehículos, dando así por concluido el internamiento del vehículo mediante la Orden de Liberación Vehicular N° 006-2023-AT-SGOTT, conforme a lo prescrito en el artículo 301⁷ del Código de Tránsito.

Que, respecto a la competencia en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el artículo 4 del Reglamento, establece que, las autoridades competentes en tránsito en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley

⁵ Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.

Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:

(...)

1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos finnes correspondiente, en su caso.

(...)

3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley."

⁶ Artículo 7.- Presentación de descargos

Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:

7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales.

⁷ Artículo 301.- Conclusión del internamiento

La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma. la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido.

**RESOLUCIÓN GERENCIA MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA
Y DESARROLLO TERRITORIAL**



Municipalidad Provincial
Jorge Basadre
Ley N° 27972

N° 08 -2023-GMIDT-GGM-A/MPJB



N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son las Municipalidades Provinciales.

En sede provincial, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 011-2023-MPJB (en adelante, ROF de la MPJB), en su artículo 104 numeral 41 establece que, la Sub Gerencia de Planeamiento, Desarrollo Urbano Rural, Transportes y Gestión de Riesgo de Desastres en materia de transporte tiene la función de *“Registrar las papeletas en el sistema del MTC, elaborar el informe técnico y remitir a la Gerencia Municipal de Infraestructura y Desarrollo Territorial para la emisión de la resolución correspondiente”*.

Que, el Anexo 1 “Cuadro de Tipificación, Sanción y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre” del código de Tránsito, respecto a la infracción tipificada de Tipo M, con Código 02, establece la siguiente medida:

FALTA	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS	MEDIDA PREVENTIVA	SOLIDARIO
M-02	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.	Muy Grave	Multa 50% UIT Suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años.	--	Internamiento del vehículo Retención de Licencia Conducir	Propietario

(*) U.I.T. del año 2023 – S/ 4,950.00 aprobado mediante Decreto Supremo 309□2022□EF. –

Que, sobre la Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros, el Código de Tránsito, en su artículo 88, establece que, *“Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor.”*

Que, respecto a la Pruebas de intoxicación, el artículo 94 de la misma norma, señala que, *“El conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra.”*

Que, sobre el Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones, el numeral 1 del artículo 307, dispone que, *“El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal.”* El Código Penal, en su artículo 274, ha establecido que, el límite para particulares es de 0.5 gramos-litro, y en el caso de transportes público el límite es de 0.25 gramos-litro.

Que, sobre el Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, el artículo 328, señala que *“La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.”*

En el caso en concreto, se aprecia el Certificado de Dosaje Étílico N° 005-0002975, con Registro de Dosaje N° C-002934, el cual demuestra que el administrado Julio Cesar Gomez Mamani se ha sometido al examen étílico, de conformidad a los artículos 94 y 328 del Código de Tránsito, realizado mediante el método Shefftel modificado por colorimetría, obteniéndose como resultado 1.95 g/l (un gramo noventa y

RESOLUCIÓN GERENCIA MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA
Y DESARROLLO TERRITORIAL



Municipalidad Provincial
Jorge Basadre
Ley N° 27972

N° 08 -2023-GMIDT-GGM-A/MPJB



cinco centigramos de alcohol por litro de sangre), concluyendo que la muestra analizada contiene alcohol etílico, es decir superior al grado alcohólico máximo permitido, lo cual prueba que el administrado conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas, contraviniendo lo establecido en el artículo 88 del Código de Tránsito.

Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de la Papeleta de Infracción N°000144, se advierte que cumple con las formalidades y procedimientos establecidos en los artículos 326⁸ y 327⁹ del Código de Tránsito.

De acuerdo a lo detallado en los párrafos precedentes, se advierte que el administrado ha inobservado las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito, conforme al artículo 82 del Código de Tránsito, al conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo. De ese modo, incurre en infracción de tránsito, de Tipo M, con Código 02, ya que se encuentra prohibido conducir con el grado de alcohol superior a lo permitido, debido a que reduce la capacidad de reacción y buen manejo del conductor, de conformidad a los artículos 88 y 307 del Código de Tránsito antes citados.

Ahora bien, respecto a las sanciones aplicables, el Código de Tránsito, en su artículo 309, indica que, "Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones cometidas están debidamente reglamentadas entre las cuales están la multa, suspensión de la licencia de conducir, cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor". Precisa además en el artículo 311, numeral 3, que respecto a la sanción pecuniaria: "El monto de la Unidad Impositiva Tributaria será la vigente a la fecha de pago". Asimismo, en el artículo 313, respecto a las sanciones no pecuniarias, se tiene, "la sanción no pecuniaria directa, por acumulación de puntos, aplicación sucesiva, y reducción de puntos". En ese sentido, para la infracción de tránsito de Tipo M, con Código 02,

⁸ Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
- 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
- 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
- 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
- 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
- 1.6. Conducta infractora detectada.
- 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
- 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
- 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
- 1.10. Firma del conductor.
- 1.11. Observaciones:
 - a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
 - b) Del conductor.
- 1.12. Información complementaria:
 - a) Lugares de pago.
 - b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
 - c) Otros datos que fueren ilustrativos.
- 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
- 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

⁹ Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta

Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

- 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.
Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:
 - a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
 - b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
 - c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
 - d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
 - e) Solicitar la firma del conductor.
 - f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
 - g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

(...)

RESOLUCIÓN GERENCIA MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL



Municipalidad Provincial
Jorge Basadre
Ley N° 27972

N° 08 -2023-GMIDT-GGM-A/MPJB



corresponde la sanción pecuniaria de multa de 50% de la U.I.T. vigente a la fecha de pago, y la sanción no pecuniaria de suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años, de conformidad al Anexo 1 "Cuadro de Tipificación, Sanción y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre".

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el administrado ha presentado el Recibo de Caja N° 00016872023, de fecha 15 de mayo del 2023, por el monto total pagado de S/. 2,475.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles), por el concepto de "000612-Infracciones de Reglamento de Tránsito", lo cual prueba que, el administrado ha realizado el pago total de la multa de la infracción de tránsito cometida; por otro lado, la sanción no pecuniaria de Suspensión de la Licencia de Conducir N° K04651487, por tres (03) años, es computado desde la medida preventiva de retención de la licencia de conducir, la cual se mantiene vigente hasta el cumplimiento de la sanción de suspensión, esto es desde el 12 de mayo de 2023, hasta el 12 de mayo de 2026, de conformidad al numeral 1¹⁰ del artículo 299 del Código de Tránsito.

Que, respecto a la determinación de la responsabilidad, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge los principios de la potestad sancionadora. Así, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad implica que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

De igual manera, el Código de Tránsito, respecto a la responsabilidad administrativa, en su artículo 289, establece que, "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. (...)". Y el Reglamento, en su artículo 24 numeral 24.1, prescribe que, "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación."

Al respecto, Morón Urbina señala que: "Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto; no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...). Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios." Precisando que "No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...) Del mismo modo, la Administración no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente la ha previsto."

El referido principio guarda relación con el principio de culpabilidad regulado en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, precisándose: "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

¹⁰ Artículo 299.- Clases de Medidas Preventivas

Las clases de las medidas preventivas son las siguientes:

1) Retención de Licencia de Conducir.- Es el acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo.

Esta medida será ejecutada, en los siguientes casos:

a) Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir;

(...)

Para los supuestos señalados en los literales a), b) y d) la retención de la licencia de conducir se mantendrá vigente hasta el pago efectivo de la multa correspondiente y/o el cumplimiento de la sanción de Suspensión o, de ser el caso, hasta la expedición de la resolución de absolución del presunto infractor. Cuando se aplique la presente medida preventiva por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de Cancelación Definitiva e Inhabilitación del conductor para obtener Licencia de Conducir, esta medida se mantendrá hasta que quede firme la resolución de sanción, caso en el cual se procederá a la inutilización o destrucción de la licencia de conducir, o hasta que se absuelva al presunto infractor, en cuyo caso se procederá a la devolución de la licencia de conducir.

(...)

El tiempo que medie entre la retención física de la licencia de conducir y la imposición de la sanción, de ser el caso, será compensado a favor del infractor.

RESOLUCIÓN GERENCIA MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL



Municipalidad Provincial
Jorge Basadre
Ley N° 27972

N° 08 -2023-GMIDT-GGM-A/MPJB



Que, respecto a la responsabilidad solidaria, el Reglamento en su artículo 24 numeral 24.2, señala que, "El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales. (...)". En la presente infracción materia de análisis, la responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; por consiguiente, de la consulta vehicular en SUNARP, del vehículo con placa Z3F208, se obtiene que, el propietario del vehículo es el mismo conductor Julio Cesar Gomez Mamani.



De acuerdo al análisis de los hechos materia de imputación se ha determinado que el administrado JULIO CESAR GOMEZ MAMANI, identificado con DNI N° 04651487, es responsable de la infracción de tránsito, de Tipo M, con Código 02, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo. En consecuencia, se debe imponer al administrado JULIO CESAR GOMEZ MAMANI, la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años.



Que, mediante el INFORME N° 085-2023-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, de fecha 18 de mayo de 2023, la Inspectora de Transporte de la Sub Gerencia de Planeamiento, Desarrollo Urbano Rural, Transporte y Gestión de Riesgo de Desastres de la MPJB; concluye que, de la revisión de los antecedentes y análisis descritos, es de la opinión continuar con el proceso administrativo sancionador al infractor, salvo mejor parecer por el área legal de transportes, debiendo iniciar el trámite conforme a Ley.

Que, mediante el INFORME N° 040-2023-YYGR-SGPDURTGRD-GMIDT-GGM-A/MPJB, de fecha 06 de noviembre de 2023, la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Planeamiento, Desarrollo Urbano Rural, Transporte y Gestión de Riesgo de Desastres de la MPJB, es de opinión, declarar procedente SANCIONAR al administrado JULIO CESAR GOMEZ MAMANI, identificado con DNI N° 04651487, conductor y propietario de la unidad vehicular con Placa de Rodaje Z3F-208, con la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años, y su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, por la comisión de infracción de tránsito de Tipo M, con Código 02, materializado en la Papeleta de Infracción N° 000144, de fecha 12 de mayo de 2023.



Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181-Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado por Ordenanza Municipal N° 011-2023-MPJB, y contado con el Visto Bueno de la Especialista Legal, la Inspectora de Transporte y el Sub Gerente de la Sub Gerencia de Planeamiento, Desarrollo Urbano Rural, Transporte y Gestión de Riesgo de Desastres.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al administrado **JULIO CESAR GOMEZ MAMANI**, identificado con DNI N° 04651487, conductor y propietario de la unidad vehicular con Placa de Rodaje Z3F-208, por la comisión de infracción de tránsito de Tipo M, con Código 02, materializado en la Papeleta de Infracción N° 000144, de fecha 12 de mayo de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SUSPENDER la Licencia de Conducir N° K04651487, por tres (03) años, computados desde la medida preventiva de retención de la Licencia de conducir, la cual se mantiene vigente hasta el cumplimiento de la sanción de Suspensión.



RESOLUCIÓN GERENCIA MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA
Y DESARROLLO TERRITORIAL



N° 008 -2023-GMIDT-GGM-A/MPJB



ARTÍCULO TERCERO.-

INFORMAR al administrado que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15¹¹ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; contra el presente acto resolutorio, procede únicamente el recurso de apelación. Tal recurso impugnatorio deberá ser interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente, de lo contrario adquirirá la calidad de resolución firme y consentida.



ARTÍCULO CUARTO.-

ENCARGAR al órgano de línea responsable del Sistema Nacional de Sanciones del Área de Transporte, una vez recepcionado la presente resolución, su registro en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones



ARTÍCULO QUINTO.-

DISPONER la remisión de copias fedateadas de los actuados al área de ejecución coactiva una vez quede firme o consentida la presente.

ARTÍCULO SEXTO.-

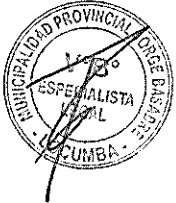
ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Planeamiento, Desarrollo Urbano Rural, Transporte y Gestión de Riesgo de Desastres de la MPJB, el resguardo y custodia del presente expediente administrativo, por ser el área usuaria correspondiendo a su especialidad y funciones de acuerdo al ROF de la MPJB.

ARTÍCULO SEPTIMO.-

PUBLICAR la presente resolución en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre.

ARTÍCULO OCTAVO.-

CÚMPLASE con notificar al administrado Julio Cesar Gomez Mamani, conforme a Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

ING. GUILLERMO ZVIETCOVICH GUERRA
GERENTE MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL

C.c.
Archivo
SGPDURTGRD
SGII
Administrado

¹¹ Artículo 15.- Recurso impugnativo
El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.